REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2023-00367-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA contra ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE, se devuelve a la demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Aclarará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si al actor durante la relación laboral que alega percibió o no el pago por concepto de prima de servicios, ello atendiendo a que en el hecho séptimo de la demanda afirma que esta nunca le fue pagada, pero del hecho primero al quinto, dentro de las sumas devengadas incluye el valor por dicho concepto.
2. Enunciará la fundamentación fáctica que soporta la pretensión decima de la demanda relacionada con el pago de *"salario dominical compensatorio de descanso".*
3. Adecuará las pretensiones de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 25 A del CPTSS, atendiendo a que en la forma en que se encuentran enunciadas las pretensiones tercera y quinta de la demanda, las mismas se tornan excluyentes.
4. Señalará el fundamento fáctico y jurídico que soporta la pretensión octava de la demanda.
5. Indicará el correo electrónico de cada uno de los testigos y el del demandante destinado para notificaciones judiciales.
6. Efectuará una estimación razonada de la cuantía y con base en ello determinará el tipo de proceso que pretende adelantar.
7. Allegará los medios de prueba relacionados en los numerales 1° y 2° del respectivo acápite en forma legible.
8. Acreditará el envío del poder desde la dirección de correo electrónico perteneciente al demandante para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante o en su defecto con presentación personal ante notario.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 179 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d090e587986e1c568975fa565aaeb5ae809d89bddbb9a20d932d71afab4c8**
Documento generado en 08/11/2023 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica